

José I. Cafferata Nores  
Maximiliano Hairabedián

# LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

---

*Con especial referencia a los Códigos Procesales  
de la Nación, Federal y de la Provincia de Córdoba*

---

Con la colaboración de Milagros Gorgas



## 31.2. El consultor técnico

Las legislaciones modernas regulan las figuras de los consultores técnicos, cuya experticia los asemeja (sin confundirlos) a los peritos de control. En esta línea, el art. 127 bis del CPP Córdoba establece que “las partes podrán designar<sup>127</sup> consultores técnicos

<sup>123</sup> E inclusive está expresamente previsto, v. gr., en el ordenamiento de la provincia de Buenos Aires, aun de oficio por parte del tribunal, art. 366, inc. 5°.

<sup>124</sup> V. gr., cotejando el texto del informe con la declaración. Si no se pudiera pedir la reproducción, la pericia podrá ser hecha sobre el informe técnico. “El informe técnico, emanado de las propias atribuciones de la policía judicial para hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica (CPP, arts. 324, inc. 3° y 326), no requiere control de partes pues no rigen a su respecto las prescripciones del art. 242, CPP” (TSJ Córdoba, 15/8/2008, “Fernández”; sent. 259, 2/10/2009, “Druetta”).

<sup>125</sup> No regirá, por cierto, la limitación de los arts. 355, CPPN y 363, CPP Córdoba.

<sup>126</sup> NÚÑEZ: *Código...*, cit., p. 225, si bien debe reconocerse que esta posibilidad no es de frecuente recepción por la jurisprudencia.

<sup>127</sup> Se ha señalado que, a diferencia de otras legislaciones en las que se propone al consultor, en el Código de Córdoba la expresión “podrán designar” “revela una facultad, sin control del órgano judicial” y que “si bien no se indican presupuestos o condiciones respecto de quién puede asumir dicho rol en el proceso penal, el término ‘consultores técnicos expertos en una ciencia o arte’ conlleva una limitación que deberá demostrarse en cada caso” (BIANCIOTTI, Daniela, y DAVIES, Maximiliano: “El consultor técnico en el Código Procesal Penal de Córdoba: algunas consideraciones vinculadas al derecho comparado”, en *Cuestiones centrales en la reforma del CPP de Córdoba*, Instituto de Derecho Procesal, Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2018, p. 72). Agregan que “el instituto ha sido pensado para situaciones que revistan cierta complejidad o particularidad que genere la necesidad de su intervención, lo que deberá justificarse”.

expertos en una ciencia o arte para que las asistan, incluso acompañándolos en los actos procesales pertinentes". Si bien por algunos antecedentes legislativos (Código Procesal Penal italiano de 1930; Proyectos de CPP para la Nación, o para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) alguien podría creer, equivocadamente, que se trata de una disposición que suplanta a los peritos de parte (también llamados peritos propios o de control), la reforma de Córdoba incorporada por ley 10.457 no deroga expresamente a este (el art. 237 CPPC). Podría discutirse con cierta razón que, por su función, el consultor técnico del nuevo art. 127 bis, CPP Córdoba se confunde con (o sea equiparable a) un perito de parte (maguer de la "especialidad" de la regulación de aquel frente al diseño tradicional de la figura de este); es innegable que ambos integran, por su común naturaleza, una "comunidad de sentido": el de contribuir a la defensa técnica en materia científica de los intereses de la parte privada a la que auxilian. Por eso, si bien las atribuciones procesales de ambos no son idénticas, ese común sentido defensivo que comparten hace útil reparar en las principales características reconocidas legalmente al perito de parte, para una primera aproximación al contenido y alcances de las atribuciones procesales que deben reconocérsele al consultor técnico, sobre todo frente a la parca redacción del art. 127 bis, CPP Córdoba al respecto.

Si el nuevo art 127 bis, CPP Córdoba no es una disposición destinada a eliminar los peritos de parte regulados en su art. 237, los consultores técnicos que aquella norma instituye solo pueden ser considerados sus sustitutos cuando no se usó el derecho del art. 237, CPP Córdoba, y en caso contrario (cuando se designó un perito de control) actuarán como un complemento de la actividad de aquellos en la defensa científica que les es propia. De allí que con arreglo a lo dispuesto por este art. 127 bis del CPP Córdoba, a los consultores técnicos que las partes propongan para que las asistan deberían reconocérseles las siguientes atribuciones: colaborar con aquellas en la estrategia a desarrollar frente a las cuestiones de su especialidad sometidas a pericia, sugerir clases de pericias, proponer puntos adicionales a los ordenados judicialmente, presenciar las operaciones periciales,<sup>128</sup> sugerir a los defensores preguntas

<sup>128</sup> Con un criterio más restrictivo se ha dicho que no es factible que proceda a la examinación y deliberación conjunta, tal como lo prevé el art. 240 del CPP, para el trámite de las pericias, puesto que se trata de una persona que se limita a

para el interrogatorio de los peritos (o testigos con conocimientos técnicos o científicos —“testigos peritos”—) y ayudar a estos a valorar la prueba pericial y a criticar los dictámenes. Podrán examinar las actuaciones y acompañar a las partes que los designen y a sus defensores en todos los actos procesales que estos consideren necesarios, en especial en el debate oral y público, pudiendo sentarse su lado y proponerles las preguntas, repreguntas y observaciones que convenga efectuar, pero sin intervenir directamente (“de igual manera” a lo que ocurre con los asistentes jurídicos).<sup>129</sup>

Indudablemente es parte de las facultades del consultor técnico elaborar informes sobre cuestiones probatorias pertinentes de su especialidad, para que sean acompañados al proceso por la parte a la que asisten. El informe de este auxiliar no será imperativo para el órgano judicial, ya que se tratará de una argumentación emitida por un defensor técnico de esa parte, que no está obligado a una colaboración objetiva y desinteresada. Pero esto no significa que el fiscal o el tribunal puedan desoír arbitrariamente sus conclusiones; al contrario, deberán someterlas a su crítica (incluso con ayuda de peritos) y fundar debidamente su aceptación o rechazo.

---

asistir a las partes (LUCERO, Inés: “El consultor técnico en el Código Procesal de la Provincia de Córdoba”, en *Cuestiones centrales en la reforma del CPP de Córdoba*, cit., pp. 81-82).

<sup>129</sup> Al comienzo de este capítulo, al tratar la procedencia de la pericia, mantuvimos la posición tradicional —sostenida en ediciones anteriores— a favor de la exclusión de cuestiones jurídicas. Sin embargo, no podemos desconocer que actualmente el derecho no escapa al fenómeno de desarrollo descomunal y complejidad de todas las ciencias. La tendencia a la especialización hace que el profesional “generalista” vaya siendo desplazado por un profesional que “sabe más sobre menos”. Esto impone una revisión de las concepciones clásicas porque hay problemas de derecho muy difíciles de resolver, sobre todo cuando se trata de ramas ajenas a la formación de los magistrados y partes intervinientes (p. ej., una discusión complicada sobre derecho societario en un juicio por administración fraudulenta). El principio *iura novit curia* (sobre el que escribimos en la primera parte al tratar el objeto de prueba) es cada vez una ficción mayor. Por eso creemos positivo que la figura del consultor técnico pueda incluir juristas con profundización en áreas del derecho específicas y complejas involucradas en el caso. Y en sistemas procesales que no prevén esa asistencia, una interpretación más amplia del alcance de la pericia podría incluir esa posibilidad si favorece el derecho de defensa o enriquece la discusión, admisión que podría estar fundada en el principio de libertad probatoria y en la ausencia de perjuicio.